

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA, LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo segundo, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde 1.º de Julio actual y Jehan satisfacerse por el Tesoro público, á excepcion de los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1,200 el 12 por 100; desde 1,201 á 2,000 el 14 por 100; desde 2,001 á 3,000 el 16 por 100; desde 3,001 á 4,000 el 18 por 100; desde 4,001 á 5,000 el 20 por 100; desde 5,001 á 8,000 el 22 por 100; desde 8,001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital la autorización para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz, resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero próximo pasado Juan Hospitales, vecino de Sevilla, llegó á su casa en estado de embriaguez, y promoviendo cuestión con Remedios Benitez, en cuya compañía vivia, la dió un empujón, por cuyo motivo el casero mandó avisar al sereno de la demarcacion para impedir que Hospitales continuase escandalizando:

Que con tal motivo se presentó el sereno acompañado de otros dos, y le intimaron que les siguiese á la casilla de la prevención en calidad de detenido, á lo cual se opuso Hospitales pretextando que debia conducirse al cuartel por ser soldado provincial:

Que habiendo advertido Hospitales que no le llevaban á su cuartel, rehusó seguir á los serenos, los cuales le dieron varios palos, causándole dos heridas contusas en la cabeza y varias otras contusiones en el cuerpo, por cuya razón hubo necesidad de trasladarle al hospital:

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos, declararon los serenos que habiendo notado que Hospitales trataba de fugarse, le previnieron que moderase el paso; pero que lejos de obedecer, contestó con palabras injuriosas, dando á uno de ellos un bofetón y cogiéndole el chuzo lucharon hasta caer al suelo donde se causó una lesion en la cabeza; y que habiendo acudido otro á separarlos, tambien se agarró con él, cayendo nuevamente al suelo, causándose otra lesion:

Que Remedios Benitez y otra mujer que presenció el hecho declararon que Hospitales queria que le condujesen á su cuartel, y que los serenos no le hicieron caso, apaleándole porque no andaba:

Que el Médico forense, que reconoció á Hospitales, expuso que las lesiones parecían causadas por golpe de palo u otro instrumento análogo:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz por creerlos autores de los delitos de detencion arbitraria y lesiones graves:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el proceder seguido por los serenos no puede constituir el delito de detencion arbitraria, toda vez que el autor del escándalo, que no era conocido por ellos, habia contraido responsabilidad y no habia otro garantía de que no la eludiese que la de la detencion, y en que el hecho relativo á las lesiones no aparecia comprobado:

Visto el párrafo segundo de la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que dispone que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios sean responsables de faltas, si fuesen desconocidas.

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga como reo de lesiones graves al que hiere, golpease ó maltratase de obra á otro:

Considerando:

1.º Que los serenos debian evitar el escándalo promovido por Hospitales, sin que estuviera en sus atribuciones calificar el hecho de delito ó falta, por cuya razon cumplieron con su deber al tratar de conducirlo á disposicion de la Autoridad competente.

2.º Que de las diligencias practicadas hasta ahora no aparece que respecto de las lesiones que los serenos causaron á

Hospitales concurren circunstancias capaces de eximirles de responsabilidad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto á la detencion arbitraria y conceder la autorizacion solicitada por las lesiones.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Martínez Tenaquero, Capitan general de Aragon, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador superior civil, Capitan general de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el distrito militar de Extremadura.

Art. 2.º La Capitanía general de Andalucía comprenderá en lo sucesivo todo el territorio que en la actualidad le pertenece y el que componia la de Extremadura.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Los territorios de las Capitanías generales de Navarra y provincias Vascongadas formarán en lo sucesivo un solo distrito militar.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas al Teniente General D. Martín Iriarte y Urdaniz.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía y Extremadura al Teniente General D. José Turón y Prat.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Cayetano Urbina y Daoiz, actual Director general de Artillería,

Vengo en nombrarle Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Pedro Mendinueta y Mendinueta, Capitan general del distrito de Navarra.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragón al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza vacante de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que desempeñaba el Teniente General D. Juan Zapatero y Navas.

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

ADMINISTRACION DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO —Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido ordenarme que se ponga á disposicion de V. E. en la Tesorería general de esta Real Casa la cantidad de 6,000 escudos á fin de que, en la forma que V. E. crea más conveniente, sea distribuida entre las familias necesitadas de los individuos de la clase de tropas fallecidos de resultas de heridas recibidas el 22 de este mes, ó que habiendo sido heridos no tuvieron la desgracia de quedar imposibilitados; pues respecto de los que sobrevivieren con inutilidad honrosamente adquirida en aquel combate, S. M. se ha dignado comunicarme por separado sus órdenes para proporcionarles socorros duraderos por su Real Casa, sin perjuicio de lo que les corresponda por el Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los indicados efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1866.

F. GOICERROTEA.

Sr. Ministro de la Guerra.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 5.º

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente remitido por V. S. en 15 de Febrero último, relativo á la falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia de D. José Luciano Perez Diputado por el partido de Novelda.

Vista la comunicacion de V. S. de 27 de Abril, acompañando la dirigida á su Autoridad por el referido Diputado provincial, excusándose tambien de asistir á la reunion última de dicha Corporacion, fundándose en las mismas razones alegadas para disculpar sus anteriores faltas de asistencia:

Visto el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que el expediente se halla instruido con entera sujecion á lo dispuesto en el citado artículo:

Considerando que la Diputacion de esa provincia calificó de injustificada é improcedente la causa alegada por don José Luciano Perez para no concurrir á las sesiones de la Corporacion, despues de los requerimientos que se hicieron con tal objeto:

Considerando que el repetido don José Luciano Perez insistió de nuevo, para excusar su falta de asistencia á la última reunion de la Diputacion, en las mismas razones ya calificadas por aquella:

Considerando que por este motivo se encuentra hace tiempo el partido de Novelda sin representacion en la Diputacion de la provincia, puesto que el Diputado por el mismo se ha colocado en la posicion especial de que va hecho mérito, lo cual no es justo ni conveniente que continúe consiatiéndose:

S. M., de conformidad con lo prevenido en el citado art. 5) de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, ha tenido á bien disponer que el referido D. José Luciano Perez sea destituido de su cargo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta resolucion en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se consideren como súcios los buques procedentes de Burdeos, Marsella y todo el litoral del Mediterráneo francés.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, se publica en la Gaceta para los efectos correspondientes. Madrid 6 de Julio de 1866.

El Subsecretario,
ESTANISLAO SUAREZ INCLÁN.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.º Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento, se formarán desde el presente mes expresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2.º Los libramientos sobre el Tesoro público se expedirán sin embargo por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos ó tomar razon de ellos, las Contadurías de Hacienda pública expedirán cargarémos por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicacion al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos;» expresando tambien á continuacion de dicho epígrafe el Ministerio ó Seccion del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribucion de haber suscribirán recibí en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.º En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se expedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidacion del descuento que deban sufrir, segun su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relacion á los comprendidos en nóminas.

Y 4.º Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participacion en la distribucion de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.
Señor.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue:

«Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las gestiones hechas por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo sobre si debe considerarse aun en vigor la Real orden de 8 de Setiembre del año próximo pasado sobre celebracion de exequias sin la presencia del cuerpo en la iglesia y atendiendo S. M. á que la citada Real orden fué dictada en momentos supremos como una medida salvadora para la salud pública: atendiendo asimismo á las consideraciones de prudencia que aconsejan hoy el sostenimiento de la espresada Real resolucion en vista de que el cólera se ha reproducido en algunos puntos de Francia, Inglaterra, Países Bajos, Estados Unidos y Egipto atendiendo á que dicha medida y las demás que ha tomado el Gobierno con respecto á procedencias de puntos epidemiados, responden á un sistema que quizá consiga preservarnos de tan terrible azote, ha tenido por conveniente resolver: que se considere vigente del mismo modo que en el acto de su publicacion la citada Real orden, hasta que en virtud de otra se derogue, cuyo acto se verificará tan luego como sin peligro alguno para la salud pública, puedan restablecerse los asuntos al estado en que se encontraban antes de la epidemia de 1865. De orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. recomendándole su exacto cumplimiento.»

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento; y encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia den parte inmediatamente de quedar enterados.

Albacete 8 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 7.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 29 del próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Ministro Plenipotenciario de Italia dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 28 del actual lo que sigue:—El llamado Cár-

los María Marentes, hoy súbdito italiano, pero nacido en San Martín d'Albaro, próximo á Génova, el año 1846 de padres españoles, se ha dirigido á esta Legacion para adquirir noticias de los mismos. Este individuo es hijo de José Marentes, hijo de Antonio y de Marieta Leña, hija de Vicente; pero estos abandonaron á su hijo apenas hubo nacido y le confiaron á un farmacéutico llamado Gatti, y siguieron la fortuna de D. Carlos cuando este Príncipe fué expulsado de la misma Génova.—Debiendo ahora Carlos María Marentes con motivo de la quinta presentar su estado de familia necesita descubrir el paradero de sus padres de los que no ha vuelto á tener noticia alguna.—Ruego por lo tanto á V. E. se sirva practicar las diligencias oportunas acerca de este asunto y comunicarme el resultado que obtenga.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que inmediatamente, y con la mayor actividad se proceda á la averiguacion que se desea, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se cumpla con lo que se previene en la preinserta Real orden, dándome cuenta del resultado de sus investigaciones.

Albacete 7 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 8.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha dos del actual, me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria en esta córte me ha dirigido con fecha 16 del actual una nota en que me manifiesta que Mr. Germain de Silvini, antiguo empleado de Hacienda en Austria, se ha dirigido al Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros en solicitud de que, por la via diplomática se le espida la confirmacion de unos títulos de nobleza á que dice tener derecho en España, deseando al mismo tiempo que se averigüe si existe en este país algun vástago de la familia Silvini, emigrada de España á principio del siglo pasado. A fin de poder contestar la nota del Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria, ruego á V. E. se sirva dictar las órdenes conducentes al objeto que en la misma se espresa y participar á este ministerio el resultado de sus averiguaciones.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que con el mayor celo y actividad se proceda á la averiguacion que se interesa, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que por los

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se cumpla con lo que se previene en la preinserta Real orden, dándome cuenta del resultado de sus investigaciones.

Albacete 7 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 9.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de un hombre cuyas señas se espresan á continuacion, por haber herido y robado el dia 5 de Junio último en el Barranco de la Salina, Diputacion de Rio-Segura á Antonio Sanchez Piernas, vecino de Moratalla, consistiendo el robo en la cantidad de 459 rs. en cuatro monedas de cien rs., una de cuarenta y otra de diez y nueve, el cual si fuese habido con los efectos, dinero y caballería que se le encuentre, se remitirá á disposicion del señor Juez de primera instancia de Caravaca por quien se reclama, dándome cuenta

Albacete 7 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas que se citan.

Estatura ménos de 5 pies, color moreno, barba negra, pies gruesos, vestido con camisa morena, pantalon viejo remendado, chaleco viejo de seda con flores, faja morada, sombrero con el ala caída, alpargatas finas y viejas con la cinta negra puesta á lo soldado.

Lleva un burro castrado; pelo negro, una manta de las que se estilan en Moratalla, y un costal para cebada.

Junta provincial de Instruccion pública.

CIRCULAR.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valencia, con fecha 4 del actual dice á esta Junta lo que sigue:

«Segun el art. 10 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, deben disminuirse en la canícula el número de las horas de clase en los estudios de primera enseñanza; en su consecuencia quedan reducidas las lecciones á dos horas, desde las ocho hasta las diez de la mañana, durante la próxima canícula.»

Lo que la Junta ha dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de las locales de primera enseñanza y Maestros de las Escuelas públicas de la provincia.

Albacete 6 de Julio de 1866.—

El Presidente, Cándido Donoso.—
El Secretario, Fernando L. Araque.

Administracion principal de Hacienda pública.

Don Carlos Lopez de Longoria, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia y Pre-

sidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta Capital.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comision, establecida en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública, á fin de que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas y reclamar el agravio que, por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento, haya podido inferírseles, puedan verificarlo desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde de los dias 9 y siguientes hasta el diez y seis (ambos inclusive) del presente mes: en la inteligencia, que trascurrido el plazo señalado, no se admitirán reclamaciones de ninguna especie sobre el repartimiento.

Albacete 7 de Julio de 1866.—
Carlos Lopez de Longoria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Remate en quiebra.—Segunda subasta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saquen á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que se espresan á continuacion.

Remate para el dia 7 de Agosto de 1866, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rústicas. Menor cuantía.

Número 10 del inventario antiguo y 569 del moderno.—Una tierra secano en el sitio llamado Bancos de la Moralea, término de Cotillas y procedente de su Clero, de haber 3 fanegas, 2 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 10 áreas y 17 centiáreas. Linda por S. Ramon Gonzalez, M. propiedad particular, P. y N. Antonio Cozar. Fué tasada en 60 escudos y capitalizada en 67 escudos 500 milésimas, y siendo el importe del débito por que se procede á la venta, de 114 esc., esta cantidad servirá de tipo en la subasta.

Núm. 11 antiguo y 570 moderno.— Otra tierra secano en el Llano de San Juan, de igual término y procedencia que la anterior, de haber 2 fanegas, equivalentes á una hectárea, 40 áreas y 11 centiáreas. Linda por S. Ezequiel Royo, M. los propios, P. Ramon Lumbreras y N. el rio. Fué tasada en 30 escudos y capitalizada en 55 escudos 750 milésimas, y siendo el importe del débito por que se procede á la venta, de 190 escudos, esta cantidad servirá de tipo en la subasta.

Núm. 13 antiguo y 571 moderno.— Otra tierra secano en el Collado de Lo-

pez, de igual término y procedencia que la anterior, de haber 2 fanegas 3 celemines, equivalentes á una hectárea, 65 áreas y 70 centiáreas. Linda por S. los propios, M. jurisdiccion de Siles, P. y N. Rosaria Sanchez. Fué tasada en 30 escudos y capitalizada en 36, siendo el importe del débito por que se procede á la venta, de 57 escudos, este será el tipo en la subasta.

Núm. 14 antiguo y 572 moderno.— Otra tierra secano en el Barranco de los Teriles, mitad de cultivo y lo restante de monte bajo, de igual término y procedencia que la anterior, de haber 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 50 áreas y 28 milímetros. Linda por S. y M. comunales, P. Pedro Sanchez y N. el rio. Fué tasada con inclusion del monte en 70 escudos y capitalizada en 39 escudos 375 milésimas, siendo el importe del débito por que se procede á la venta de 209 escudos, este será el tipo en la subasta.

Núm. 16 antiguo y 574 moderno.— Otra tierra, riego, de igual término y procedencia que la anterior, de haber 7 celemines, equivalentes á 55 áreas, 6 centiáreas y 84 milímetros. Linda por S. Cañada Real, M. Félix Arroyo, P. Fermin Valdevira y N. propiedad particular. Fué tasada en 35 escudos y capitalizada en 27, y siendo el importe del débito por que se procede á la venta, de 142 escudos 500 milésimas, este será el tipo en la subasta.

Núm. 17 antiguo y 577 moderno.— Otra tierra secano sita en la Majada de Casa, de igual término y procedencia que la anterior, de haber 2 fanegas, 10 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 10 áreas y 70 centiáreas. Linda por S. herederos de Estéfana Banegas, M. Celestino Morello, P. Félix Arroyo y N. el rio. Fué tasada en 35 escudos y capitalizada en 90, y siendo el importe del débito por que se procede á la venta, el de 95 escudos, este será el tipo en la subasta.

Núm. 18 antiguo y 575 moderno.— Otra tierra, riego, en Prado Tobar, de igual término y procedencia que la anterior, de haber un celemin, equivalente á 5 áreas, 82 centiáreas y 28 milímetros. Linda por S. y M. Francisco Gonzalez, P. y N. herederos de Basilia Banegas. Fué tasada en 20 escudos y capitalizada en 22 escudos 500 milésimas, y siendo el importe del débito por que se procede á la venta, el de 23 escudos 750 milésimas, este será el tipo en la subasta.

Núm. 19 antiguo y 576 moderno.— Otra tierra secano en Pino Bastian, de igual término y procedencia que la anterior, de haber 2 fanegas 7 celemines, equivalentes á 2 áreas y 10 centiáreas. Linda por S. y N. Cañada Real, P. José Fernandez y N. Félix Gonzalez. Fué tasada en 36 escudos 800 milésimas, y siendo el importe por que se procede á la venta el de 95 escudos, este será el tipo de la subasta.

Núm. 20 antiguo y 578 moderno.— Otra tierra secano, en la Rambla de la Tia María, de igual término y procedencia que la anterior, de haber 4 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 3 hectáreas, 15 áreas y 33 centiáreas. Linda por S. la Rambla, M. herederos de Pascual Sanchez, P. camino y N. la Rambla. Fué tasada en 60 escudos y capita-

lizada en 54, y siendo el importe del débito por que se procede á la venta el de 285 escudos, este será el tipo en la subasta.

Núm. 21 antiguo y 579 moderno = Otra tierra secano, en los Ramblizos, de igual término y procedencia que la anterior, de caer 4 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 56 áreas y 40 centiáreas. Linda por S. otra de Villaverde, M. y P. Dolores Sanchez y N. Petra Lozano. Los peritos le han señalado la renta de 40 rs. ánoos. Fué tasada en 75 escudos y capitalizada en 90, y siendo el importe del débito por que se procede á la venta el de 285 escudos, este será el tipo en la subasta.

Estas fincas fueron adquiridas por D. Antonio Vinuesa, vecino de Hellin, y no habiéndolo satisfecho á su vencimiento el segundo plazo, á pesar de haberle dado los avisos de Instrucción, se despachó la oportuna comision de ejecución contra el interesado; y habiendo este resultado insolvente, el Sr. Gobernador de la provincia, por decreto de 16 de Marzo último, se ha servido declarar la quiebra. En su consecuencia, en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 5 de Setiembre de 1862 se sacan á subasta con las condiciones siguientes:

1.^a La subasta será simultánea verificándose el referido día 7 de Agosto y hora de las once de su mañana en el Juzgado de Hacienda de esta provincia y en el del partido de Alcaráz, á donde corresponde el pueblo donde radican las fincas.

2.^a El rematante satisfará al contado la cantidad que se halla aduendando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en 18 plazos iguales con el intervalo de un año.

3.^a Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 50 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.^o de Mayo y 50 de Junio de 1856.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizara al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.^a A la vez que en esta ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el partido judicial de Alcaráz, por radicar las fincas en dicho partido.

NOTAS.

1.^a Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 5 de Julio de 1866.—El Administrador, Bernardino Diaz de Rivera.

Alcaldia constitucional de Villa de Vés.

Don Antonio Garcia Fernandez, Alcalde Constitucional de la Villa de Vés.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Villa para el año económico actual, se halla espuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, para que los contribuyentes que se crean agraviados, puedan reclamar durante dicho periodo, en la inteligencia que pasado que sea no serán oidos.

Villa de Vés 5 de Julio de 1866.—El Alcalde, Antonio Garcia.

Alcaldía constitucional de Carcelen.

Don Juan Lillo Chicote, primer Teniente Alcalde de esta Villa de Carcelen y regente de la jurisdiccion por suspension del señor Alcalde.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1866 al 67 se ha acordado esponerlo al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial para que dentro de dicho periodo

puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravio.

Carcelen 4 de Julio de 1866.—Juan Lillo Chicote.

Alcaldía constitucional de Villapalacios.

Don Pio Polo, Alcalde Constitucional de esta Villa de Villapalacios.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se ha acordado esponerla al público por término de ocho dias en la secretaria de esta corporacion, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, todo con el fin de que los contribuyentes que comprende puedan reclamar de agravio.

Villapalacios 4 de Julio de 1866.—Pio Polo.—P. S. M., Eugenio Linares, secretario interino

Alcaldía constitucional de Caudete.

Don José Maria Herrero, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que el dia 12 del presente mes de 10 á 12 de su mañana se celebrará ante el Ayuntamiento de esta villa en su Sala Capitular, la subasta de arriendo del Matadero de estos propios, para el año económico 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon; debiendo celebrarse un segundo remate con la primera mejora del 10 p. S., el dia 20 de mismo é igual hora.

Dado en Caudete á 5 de Julio de 1866.—José Maria Herrero.

Alcaldía constitucional de Pozuelo.

D. José Lopez Alfaro, Alcalde constitucional de esta villa del Pozuelo.

A los vecinos y hacendados forasteros de la misma hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa y año económico de 1866 á 1867, se espone al público en esta Secretaria municipal por término de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, dentro del cual se oyen y resuelven las reclamaciones que se aduzcan sobre la aplicacion del tanto por ciento; y no se admitirá ninguna por justa que sea, pasado aquel.

Pozuelo 4 de Julio de 1866.—José Lopez — Marcelo Alejandro Prados, Srio.

Alcaldía constitucional de Alborea.

Hago saber: Que terminado el reparto de la contribucion de inmuebles y ganaderia para el próxi-

mo año económico del 66 al 67 queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que comprende puedan reclamar de agravio.

Alborea 4 de Julio de 1866.—E. A. C., Juan José Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

D. Pablo Lazcano del Valle, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del refrendante si siguió causa criminal contra Juan Abad y Abellan, sobre hurto: el que fué condenado entre otros á la multa de quince duros, y no habiéndola hecho efectiva se acordó el embargo, tasacion y venta de bienes equivalentes breve y sumariamente: verificado el embargo y tasacion de las diez y nueve cargas y media de carbon tasadas á veintiseis rs. cada una de la de cepa y á veintiocho de la de pino, y por auto de este dia se ha dispuesto se saquen á pública subasta los bienes embargados por término de nueve dias, verificándose y señalado su remate en el dia 12 de los corrientes y hora de las nueve de su mañana. Lo que se anuncia al público para que la persona que quiera hacer postura lo verifique en dicho dia y hora en el local designado, en la inteligencia que no se admitirá postura menos de la tasacion.

Dado en Hellin á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. Pablo Lazcano.—P. M. D. S. S., Miguel Navarro Martinez.

Don Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de la Villa de Hellin y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á doña Trinidad Abad, natural de Nijar, provincia de Almeria para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que pende en este Tribunal sobre sustraccion fraudulenta de esparto de una de las dehesas de los montes de propios de esta villa, principiando á correr dicho término desde la publicacion del presente en los Boletines Oficiales de las provincias de Albacete y Almeria, en la inteligencia que pasado dicho término sin que verifique su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Pablo Lazcano.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz.

San Agustin, 14.